



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0806/2019

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1058/2018** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *nueve de mayo de
dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente,

_____ demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:**

*Los recibos expedidos por VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., emitidos en
diferentes fechas, con los números de recibo

se pago en total la cantidad de \$9,457.83”.*

II. Según auto de fecha *once de junio de dos mil
diecinueve* y su **complementario de fecha diecisiete del mismo
mes y año**, se admitió a trámite la demanda de nulidad

presentada, se recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *doce de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. se le tuvo ofertando pruebas según los documentos que anexó a su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se declaró perdido su derecho para presentar contestación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *nueve de octubre de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con los **trece** recibos de números *****
*****, emitidos por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. en diversas fechas, según constan a fojas *siete, nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticinco, veintisiete, veintinueve y treinta y uno* de los autos.

Resoluciones que sumadas, exigen **a la parte actora** el pago de la cantidad de \$11,046.00 (ONCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por servicio de agua potable que es suministrada por la concesionaria demandada en cada uno de los **trece** inmuebles, cuyas cuentas corresponden a las número *****
*****, respectivamente, describiéndose a continuación la ubicación de estos para mayor precisión:

- 1.- *****
- 2.- *****
- 3.- *****
- 4.- *****
- 5.- *****

- 6.- *****
- 7.- *****
- 8.- *****
- 9.- *****
- 10.- *****
- 11.- *****
- 12.- *****
- 13.- *****

Todos de la ciudad de Aguascalientes.

De los recibos descritos en el respectivo apartado titulado “MESES DE ADEUDO” se advierte de los recibos listados bajo los números 1, 3, 6, 7, 9 y 10 se desprende **00 (cero cero)**; en cuanto a los indicados como 2, 4, 5, 8 y 12 se advierte **01 (cero uno)** y respecto a los listados bajo los números 11 y 13 se advierte **02 (cero dos)**.

En cuanto al apartado “PERIODO DE CONSUMO” que consta en cada uno de los trece recibos combatidos se advierte lo siguiente:

- 1.- *Del seis de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve (06/Feb/2019 AL 04/Mar/2019)*
- 2.- *Del primero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (01/Feb/2019 AL 28/Feb/2019)*
- 3.- *Del veintidós de enero al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (22/Ene/2019 AL 18/Feb/2019)*
- 4.- *Del primero al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (01/Feb/2019 AL 27/Feb/2019)*
- 5.- *Del veintinueve de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (29/Ene/2019 AL 22/Feb/2019)*
- 6.- *Del veintiséis de enero al veintidós de febrero de*



dos mil diecinueve (26/Ene/2019 AL 22/Feb/2019)

7.- Del veinticinco de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (25/Ene/2019 AL 21/Feb/2019)

8.- Del veintiséis de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (26/Ene/2019 AL 22/Feb/2019)

9.- Del dieciocho de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve (18/Ene/2019 AL 14/Feb/2019)

10.- Del dieciocho de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve (18/Ene/2019 AL 14/Feb/2019)

11.- Del nueve de enero al cinco de febrero de dos mil diecinueve (09/Ene/2019 AL 05/Feb/2019)

12.- Del cuatro al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (04/Ene/2019 AL 31/Ene/2019) y

13.- Del cinco de enero al primero de febrero de dos mil diecinueve (05/Ene/2019 AL 01/Feb/2019).

Probanzas las anteriormente descritas que al imputarse su expedición a la concesionaria demandada y sin que de autos se advierta la existencia de alguna objeción a ese respecto, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para que con éstos se tengan acreditados los actos combatidos.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **diez de julio de dos mil diecinueve**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una

resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO A LOS RECIBOS DE NÚMEROS



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Enseguida se procede al estudio en forma directa de uno de los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, ya que una vez efectuado por ésta Sala el análisis integral de todos y cada uno de los conceptos vertidos, advierte el argumento en cuestión es el que mayor beneficio le proporciona respecto de los recibos números ***** impugnados, según se asienta a continuación:

La parte actora en el argumento en estudio en esencia señala que son ilegales los recibos combatidos, entre los que se desprenden los números *****, toda vez que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en un Diario de Mayor circulación en el Estado, las tarifas valor aplicadas en éstos, lo que controvierte a lo dispuesto en los artículos 96 y 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Argumento que es **FUNDADO** únicamente respecto de los recibos números *****, toda vez que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V.**, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable,

alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que haya efectuado las publicaciones en la forma que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados, respecto a las tarifas aplicadas a los meses que facturó en el recibo impugnado, puesto que si bien dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo **omitió exhibir la publicación en la que conste** la tarifa valor aplicable al **primero de los meses** que asegura la concesionaria demandada se adeudan en los recibos respectivos, la que se trata de la aplicable al mes de **noviembre de dos mil dieciocho**, en el medio de difusión **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**.

Lo anterior es así ya que de los recibos números ***** impugnados se advierte claramente que en el apartado “MESES DE ADEUDO” se desprende que son **02 (cero dos)** por el suministro de agua potable que lleva a cabo la concesionaria demandada en los inmuebles descritos en cada uno, tratándose de los meses de **noviembre y diciembre de dos**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

mil dieciocho, lo que se asegura ya que en el apartado de **“PERIODO DE CONSUMO”** de cada uno, lo es a partir del mes de *enero de dos mil diecinueve*, por lo que *es obvio que los meses de adeudo se refiere a los anteriores a éste mes*, independientemente del día en que comenzó el citado periodo, ya que la tarifa valor se aplica a determinado mes y no por cada uno de los días, por lo que una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, encontró que son **noviembre y diciembre del año próximo pasado** siendo pues precisamente las tarifas valor aplicables a dichos meses que la demandada estaba obligada a exhibir su publicación en los medios de difusión que ordena la norma (PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO) por reclamar su pago dentro de los recibos en estudio, sin que así lo hubiere hecho.

Por lo que si la concesionaria demandada tenía la obligación de exhibir todas y cada una de las publicaciones de las tarifas valor aplicadas en cada uno de los recibos en estudio en los medios de difusión ordenados por la norma, lo que en el caso no fue así, al haber omitido la publicación de la tarifa valor aplicable al mes de *noviembre de dos mil dieciocho* en el DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, según se asentó anteriormente, siendo ésta la tarifa correspondiente al primer mes de los *dos* que se advierte en cada uno de los apartados “MESES DE ADEUDO” de los recibos *****.

Siendo innecesario entrar al estudio de las diversas pruebas ofertadas por la concesionaria demandada para justificar que se publicó debidamente la tarifa arriba descrita, las que hizo consistir en la publicación en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, medio de difusión que también

se ordena por la norma sean publicadas, toda vez que no sería suficiente para que se pudiera acreditar que la concesionaria demandada cumplió con lo ordenado por la norma, puesto que es clara al establecer que la publicación se debe llevar a cabo en dos medios de difusión y no solo uno, ni tampoco se señala que el hecho de acreditar la publicación de la tarifa en uno de éstos tenga como resultado el que se acredite la publicación en el otro.

Por tanto al no exhibir la concesionaria demandada la publicación de la tarifa valor aplicable al mes de *noviembre de dos mil diecinueve* en un Diario de mayor circulación en el Estado, se presume su inexistencia.

Y si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, de manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que la tarifa o cuota respectiva al mes de **noviembre de dos mil dieciocho** que es la respectiva al primer mes de los *dos* que reclama dentro del apartado **“MESES DE ADEUDO”** en cada uno de los recibos en estudio se hubiese publicado en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, como lo exige la norma, lo que procede es que se declare la **nulidad lisa y llana** de los recibos impugnados que por suministro de agua potable fueron expedidos por la concesionaria demandada bajo los números *****.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de sus resoluciones.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE VE A LOS RECIBOS NÚMEROS

IMPUGNADOS.

Enseguida se entra al estudio en forma conjunta de los conceptos de nulidad señalados como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y los marcados con los números “2.-”, “3.-”, “4.-”, “5.-” y “6.-” del escrito de ampliación de demanda, ello al estar vinculados entre sí como se verá a continuación, ahora bien en los conceptos de nulidad citados la parte actora afirma esencialmente que resultan ilegales las resoluciones impugnadas, porque se encuentran basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 96 y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Agregando que de los recibos impugnados (*****) se

desprende que la concesionaria demandada, en ningún momento señala cuales tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen en el bimestre facturado, ni los correspondientes a los meses que importan la cantidad que determina como adeudo anterior, por lo que no es posible tener certeza de cuáles fueron las tarifas aplicadas a cada uno de los meses facturados ni los consumos generados en cada uno, ni se puede saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía y si se trata de la autorizada.

Sigue diciendo que la tarifa que se trata de aplicar en los recibos en cuestión y que anexa a su escrito de demanda, no se puede considerar como la autorizada, pues no fue aprobada por el cabildo del Municipio de Aguascalientes, por lo que la concesionaria no está obligada a su aplicación, con fundamento en el artículo 86 de la Ley del Agua.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes a los periodos facturados en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD y en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Ello es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los periodos facturados en los recibos impugnados, así como los meses que aseguró se adeudaban en cada uno de éstos **se hayan publicado en UN DIARIO DE MAYOR circulación en el Estado, así como en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, lo que es así, toda vez que de las resoluciones impugnadas, se obtiene que los últimos períodos de consumo, así como meses adeudados en los recibos números

fueron:

1.- Del seis de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve (06/Feb/2019 AL 04/Mar/2019, con cero meses de adeudo.

2.- Del primero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (01/Feb/2019 AL 28/Feb/2019) con un mes de adeudo.

3.- Del veintidós de enero al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (22/Ene/2019 AL 18/Feb/2019) con cero meses de adeudo.

4.- Del primero al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (01/Feb/2019 AL 27/Feb/2019) con un mes de adeudo.

5.- Del veintinueve de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (29/Ene/2019 AL 22/Feb/2019), con un mes de adeudo.

6.- Del veintiséis de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (26/Ene/2019 AL 22/Feb/2019) con cero meses de adeudo.

7.- Del veinticinco de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (25/Ene/2019 AL 21/Feb/2019), cero meses de adeudo.

8.- Del veintiséis de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve (26/Ene/2019 AL 22/Feb/2019), un mes de adeudo.

9.- Del dieciocho de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve (18/Ene/2019 AL 14/Feb/2019), sin meses de adeudo.

10.- Del dieciocho de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve (18/Ene/2019 AL 14/Feb/2019) sin ningún mes de adeudo y

11.- Del cuatro al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (04/Ene/2019 AL 31/Ene/2019) con un mes de adeudo.

Listado que se asienta en el orden en que fueron señalados los once recibos que nos ocupan.

Por lo que, tanto los periodos descritos como los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

meses de adeudo respectivos abarcan los meses de ***diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve.***

Ahora bien, la concesionaria demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, como en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, según lo hizo en la siguiente forma.

Para las publicaciones respectivas al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la demandada señaló, entre otras, las fechas de publicación en dicho medio de difusión, según se advierte a foja *ciento diez* vuelta de autos, además de acompañar a su escrito de contestación de demanda copias simples de las publicaciones de tarifas en el multicitado medio, según constan a fojas *ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos* de los autos, períodos que se facturan en los recibos que se impugnan números ***** , las citadas publicaciones corresponden a la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de fechas *tres y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil diecinueve.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la

jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses **diciembre de dos mil dieciocho, enero y febrero de dos mil diecinueve**, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas al encontrarse que son las aplicadas a esos respecto en cada uno de los recibos en cuestión que fueron combatidos.

En cuanto a la publicación en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, la concesionaria demandada ofreció como prueba copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

a) Para el mes de *diciembre de dos mil dieciocho*, página *siete* de la publicación en el diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*;

b) Para el mes de enero dos mil diecinueve, página *siete* del diario Hidrocálido, de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve* y

c) Para el mes de *febrero de dos mil diecinueve*, página *cinco* del diario Hidrocálido, de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*.

Copias certificadas que constan a fojas *ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno* de los autos, y en las que el notario público, certifica que fueron tomadas del mencionado diario, respecto a las fechas y páginas descritas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original el que tuvo a la vista.

De ahí que se tenga acreditado que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, así como en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, tal y como se exige por el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, siendo por ende infundados los argumentos de estudio sean infundados.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas**, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al

contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer, en original. Siendo que la demandada trata de acreditar la publicación en un diario de mayor circulación, exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fecha posterior, cuando la tarifa debió publicarse mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado, es decir la exhibición de publicación de tarifas, son de fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables, adicionalmente a que dicha certificación notarial carece de valor probatorio ya que **no se acredita que sean fidedignas**, al no tener nada que ver con el juicio y al no ser pruebas completas.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS**, ya que en el caso de la publicación de las tarifas en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial, lo anterior en razón de que se acompañaron copias simples por la concesionaria demandada y al resultan necesarios para resolver la controversia.

En cuanto a la publicaciones en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, la concesionaria demandada anexo copias de las publicaciones de las tarifa valor respectivas y que fueron aplicadas en los recibos en cuestión, debidamente certificadas por el notario público *ocho* de los del Estado, en las cuales asentó que **fueron tomadas de las páginas referidas del periódico Hidrocálido en las fechas mencionadas y que concuerdan fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó**, certificaciones que si bien fueron realizadas en fecha posterior a su publicación, no obstante



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

se obtiene de estas que:

1) Las publicaciones en el diario de mayor circulación en el Estado fueron realizadas en las fechas descritas en cada una de las certificaciones y corresponden a los períodos y meses de adeudo facturados en los recibos por los que se realizaron los cobros impugnados, de ahí que las tarifas valor fueron publicadas en tiempo para que la ahora demandante pudiera tener conocimiento de las mismas, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, la copia que certifica, es **copia de un diario de mayor circulación en la entidad (Hidrocalido)**, de las referidas fechas;

2) El notario público certifica y hace constar **que tuvo a la vista cada uno de los diarios de mayor circulación referidos**, especificando el nombre del diario, la fecha, la página y que se contienen en éstos la tarifa valor según el mes asentado en éstos, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvo a la vista el mencionado diario de circulación estatal y que en el mismo fue publicada la tarifa valor para el mes facturado que se contiene en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, las copias certificadas por notario público, tienen el mismo valor probatorio de los documentos originales; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copias certificadas por notario público, es como si se hubieren acompañado los documentos originales; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad de los documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

En relación al diverso argumento contenido en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** de la ampliación, donde la parte actora



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

expresa **que las resoluciones impugnadas son ilegales**, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- b) La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y
- c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, toda vez que en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque **respecto al primer requisito**, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual, en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

1.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable;

así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...

...
ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;

...”

De ahí, lo ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora.

Por lo que ve a los supuestos requisitos que se hicieron consistir en:

b) La opinión del Instituto del Aguas del Estado de



Aguascalientes, y

c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Resultan igualmente **INFUNDADOS**, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del cabildo; precisando que este requisito es para **la aprobación de las fórmulas** y no para **la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;

...

ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...

ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de

los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la** Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo cual es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;**

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación de cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio.**

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del punto número dos del escrito de ampliación de demanda la parte actora hace valer esencialmente que la aprobación y publicación de las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

tarifas corresponde a CCAPAMA por mandato legal, ya que la relación existente entre dos autoridades se da por mandato de ley por la voluntad del concesionario de operar en el Municipio de Aguascalientes, pues a sabiendas de los riesgos y obligaciones que con lleva la demandada decidió participar en la concesión del servicio público municipal.

Sigue afirmando que la demandada no acreditó que se hubiera respetado la obligación de autorizar las tarifas medias de equilibrio por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua, recalcando que no fueron aprobadas por la autoridad competente las tarifas supuestamente aplicadas al cobro de los recibos impugnados.

Luego argumenta que erróneamente se dice que no exigió la demostración de la obligación municipal de autorizar y publicar las tarifas, ante lo que ésta Sala se encuentra en la posibilidad de observar la ilegalidad dentro del procedimiento de determinación de la tarifa aplicable al caso, insistiendo que su derecho es conocer, respetando siempre el derecho al debido procedimiento, por lo que al no acontecer así, independientemente de quien haya faltado, se debe declarar la nulidad lisa y llana.

Argumentos que son inoperantes, ya que según lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, **así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan** con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”*

Las formulas para la determinación de las tarifas valor así como las respectivas modificaciones, las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas y en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se deben publicar en un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se tuvo por acreditado en el estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, realizado en párrafos anteriores.

Máxime que la legalidad parte de que se encuentre debidamente basado en la tarifa valor debidamente publicada conforme a la norma y que corresponde al periodo facturado en éste puesto, que es la base que la concesionaria demandada, quien cuenta con las facultades para expedirlo, toma para cuantificar el consumo respectivo y así determinar el pago en cantidad liquida que el usuario (hoy parte actora) ésta obligado a hacer por el consumo del servicio público (agua potable) suministrado en los inmuebles concerniente, según lo dispuesto en la Sección Segunda, artículo 86, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes que señala:

SECCION SEGUNDA De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.
--

Por tanto la legalidad del recibo impugnado se encuentra basada en la tarifa valor, y ésta fue debidamente publicada según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Agua multicitada, como fue asentado en párrafos anteriores, de ahí que subsista su legalidad.

Por otra parte, en el **SEGUNDO** de los conceptos de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

nulidad del escrito inicial de demanda, expone la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque carecen de firma autógrafa, además de que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, ya que parte de una premisa falsa, toda vez que si bien es cierto los aviso-recibos

impugnados carecen de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que, la parte actora no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en los mencionados aviso-recibos impugnados; entendido estos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Sumado a que si bien, uno de los requisitos que debe tener todo acto administrativo para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa; pero también se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes,

con lo cual no es posible considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en estos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad del o los documentos, causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra, el mismo valor probatorio.

Sin que pase desapercibido lo que la parte actora argumenta que, en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento es **INFUNDADO**, ya que según lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, y que a la letra dice:

“ARTICULO 4º.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...
IV.- *Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación; ...”.*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de **“salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”**, pueda afectar a los recibos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

impugnados, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

No es obstáculo para lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el **7.-** punto del escrito de ampliación de demanda en el cual manifiesta cuáles fueron los requisitos de validez que se omitieron en relación a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, pues tales argumentos resultan **INOPERANTES** por **EXTEMPORÁNEOS**.

Es así porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el momento procesal oportuno para expresar los conceptos de nulidad en contra del acto impugnado conocido por la parte actora, lo era el escrito inicial de demanda; siendo que al momento de la presentación de demanda, la parte actora conoció los recibos impugnados, pues los adjuntó a su escrito inicial (de la foja 6 a la 15 de los autos), por lo que los argumentos expresados en contra de la firma contenida en éstos, manifestados en ampliación de demanda, devienen extemporáneos al haber precluido su oportunidad para presentarlos y por tanto son inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 169653, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa,

Tesis: VI.3o.A. J/67, Página: 911, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.”**

En cuanto al **TERCERO** de los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en donde se argumenta en esencia por la parte actora que los actos administrativos son ilegales, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no se fundamenta la competencia de quien emite dichos actos.

Y que de los recibos de agua impugnados se aprecia que sólo se señala una cantidad de artículos que hablan sobre cómo se calcularán las tarifas de agua, pero no



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

fundamentan los montos de las mismas, ni por qué éstas son aplicables al caso concreto.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE** al ser vago e imprecisos puesto que no se señala de manera clara porque con los actos impugnados se le deja en estado de indefensión, además de no atacar en forma frontal y directa las consideraciones que la Concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir los multicitados actos impugnados, sin que el solo hecho de señalar que existe falta de fundamentación y motivación, sea suficiente para que se pueda declarar la nulidad; al margen que, si considera que la autoridad que emitió los actos impugnados, carece de facultades para ello, debió probarlo, en términos de lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

Aunado a que de los recibos combatidos se desprende una serie de datos que la concesionaria demandada tomó en cuenta para realizar el cálculo respectivo, de ahí que sean inoperantes los argumentos hechos valer, ya que contrario a lo que afirma la parte accionante, de una lectura integral de los recibos de pago combatidos, y que la propia parte actora anexó a su demanda, se advierte que la demandada expuso lo sustentado en cada uno de los recibos en cuestión y a manera de ejemplo se describe lo que sustentó en el recibo *****:

PERIODO DE CONSUMO
06/Feb/2019 AL 04/Mar/2019

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
--------------------	---------

ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	439.02
RECARGO X PAGO EXTEM	0.71
APLICACIÓN SALDO A FAVOR	-0.49
IVA TASA 16%	70.24
ADEUDOS DEL MES	509.48
ADEUDO TOTAL	509.48
REDONDEO EN CAJA	0.52
TOTAL A PAGAR	510.00

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	04/Mar/2019
Lectura actual	0
Lectura anterior	0
Fecha de lectura anterior	05/Feb/2019
Consumo del periodo m ³ (reste lectura anterior a la actual)	4
Consumo facturado m ³ (mensual y por vivienda)	4
Observaciones de lectura actual	CASA CERRADA
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	COMERCIAL
Rango del consumo	0.00–10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m ³ adicional	0
Costo volumen base (1)	439.02
Costo m ³ adicional	0
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	0

“RECORDATORIO:

...

El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

[Reverso del recibo]

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto la parte accionante, pues **se limitó a exponer de manera general y dogmática** que la demandada no establece señala cuales fueron las tarifas aplicables a los periodos que factura en los recibos, dando por sentado que las mismas no fueron publicadas, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones vertidas en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en el que argumenta esencialmente que la tarifa que se aplicó en los recibos impugnados es ilegal, ya que como se desprende de los propios recibos impugnados, las tarifas aplicadas fueron publicadas supuestamente el día 19 de febrero de 2019 al 19 de marzo de 2019, agregando que también es cierto que son ilegales las tarifas ya que no se conocieron con la debida antelación.

Argumento que es **INOPERANTE**, ya que parte de una premisa falsa; toda vez que según quedó asentado en párrafos anteriores, las tarifas que corresponden a los periodos facturados así como a los meses de adeudo en los recibos impugnados son las aplicables a los meses de *diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve*, las que

fueron debidamente publicadas en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, así mismo los recibos impugnados fueron expedidos con fechas *seis de marzo, veintiocho, veintiuno, veintiocho, veintiocho, veintiséis, veintiséis, veintiséis, veinte, dieciocho y cinco de febrero todos del dos mil diecinueve, respectivamente*, (fojas *siete, nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticinco y veintinueve*), por lo que la parte actora pudo tener acceso con oportunidad a la publicación de las tarifas y con ello conocerlas con la antelación requerida; siendo irrelevante que las tarifas aplicadas sean idénticas a las que, en su momento, se publicaron en un medio de difusión el día *trece de junio de dos mil dieciséis*, ya que como se puede apreciar en las multicitadas publicaciones estudiadas, ello **obedece al cumplimiento de una orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado**, que en nada afecta a la parte actora.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Así como también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Subsistiendo la legalidad **de los once recibos impugnados** de **números**

precisados al inicio del estudio del presente considerando, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números ***** , que constan a fojas *veintisiete y treinta y uno* de

los autos, expedidos con fechas *once y cinco de febrero de dos mil diecinueve* por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., amparando las cantidades de **\$1,558.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** y **\$1,557.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suministro de agua potable que se hace en los inmuebles de cuenta ***** , ambos de ésta ciudad de Aguascalientes, en los que en el apartado de “*PERIODO DE CONSUMO*” se asentó que fue del *09/Ene/2019 AL 05/Feb/2019* y del *05/Ene/2019 AL 01/Feb/2019* y en el apartado “*MESES DE ADEUDO*” se asentó en cada uno que lo era por *dos meses (02)*.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los recibos, cuya nulidad se declaró, por lo que **se ordena a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** devuelva a la parte actora las cantidades de **\$1,023.83 (MIL VEINTITRÉS PESOS 83/100 M.N.)** y **\$1,025.00 (MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** que erogara la parte actora como pago de los recibos declarados nulos, según se acreditó con los *tickets de pago* expedido por la concesionaria demandada que obra a fojas *veintiséis y treinta* de los autos, los cuales se dejan a su disposición para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de sus importes a la parte accionante a la brevedad posible.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0806/2019

Siendo importante precisar que se tiene que con los tickets descritos en el párrafo que antecede, se acreditó el pago de los recibos números ***** declarados nulos, lo que es así ya que si bien es cierto, las cantidades que amparan éstos no coinciden con las que se determinaron en los recibos en cita, sin embargo una vez analizados por ésta Sala encuentra que si corresponden a su pago, ya que de los tickets se advierte, de cada uno, el número de cuenta que corresponde a los recibos en cuestión, así como el domicilio del inmueble donde es suministrado el servicio de agua potable que se determinada en cantidad liquida por la concesionaria demandada en los actos administrativos base de la presente acción (en el caso los dos recibos combatidos indicados en líneas anteriores) aunado a que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que con fecha *tres de abril de dos mil diecinueve* efectuó el pago de los actos administrativos que combatió lo que acredita con los multicitados comprobantes de pago, asegurando que fue la concesionaria quien los expidió, situación que de ninguna forma se combatió en autos, por lo que si se imputa su expedición a la demandada y ésta no hace ninguna manifestación al respecto, se tiene por cierto lo aseverado por la accionante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que si no se produce contestación en tiempo, o en ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que la parte actora impute de manera precisa a la parte demandada, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

OCTAVO. Según lo expuesto en el considerando

SEXTO, en cuanto a los recibos

combatidos, al encontrarse que los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en su contra son **infundados e inoperantes**, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se declarara la **VALIDEZ** de los **once** recibos descritos.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acredita parcialmente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números *********, según constan a fojas *veintisiete y treinta y uno* de los autos, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de los recibos números

impugnados, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *nueve de marzo* de dos mil veinte. Conste.-

**